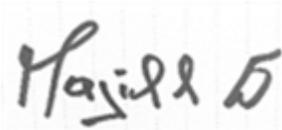


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 01 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, el señor **FELIPE SAMIR OLARTE VÉLEZ**, Perito evaluador designado en este asunto, allegó informe pericial pero sin dar cumplimiento a todos los requerimientos efectuados en la audiencia celebrada el pasado 24 de febrero del presente año, pues básicamente, sólo hace referencia al Good will, como se valora, qué influye en su valor, que es la buena voluntad, qué es el Good will en la contabilidad, como calcular el Good will en una empresa, cómo es el capital intelectual, cómo es la credibilidad en el mercado como fondo de comercio, si existe una forma de calcular el Good will de una empresa, concluyendo que no hay libros, solo una declaración que sirve, la declaración de renta del año 2022 y que la empresa tiene una utilidad de \$12.000.000, en cuyo valor incluye maquinaria y equipo de trabajo \$486.052, y Good Will \$11.513.948.

Así mismo, anexa memorial suscrito por el demandado y dirigido al Juzgado, informando que desde hace varios años no volvió hacer contabilidad, ya que desde algún tiempo trabaja independiente, no ha contratado auxiliar contable ni mucho menos contador, por falta de recursos y, ha incurrido en varios meses de deuda del local incumpliendo el contrato, por lo que le toca entregar el local definitivamente al arrendador; así mismo, informa que al Perito sólo le pudo entregar certificado de cámara y comercio del año 2024, Industria y Comercio del año 2023 y declaraciones de renta solicitados al día. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**

**SECRETARIO**

**Radicado Nro. 2023-00021**

**Auto interlocutorio Nro. 0352**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES CALDAS**

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA**

**DEMANDADO: ADRIÁN TABARES TOBÓN**

**RADICADO: 2023-00021**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone **AGREGAR** al expediente, el informe presentado por el Perito evaluador designado, señor **FELIPE SAMIR OLARTE VÉLEZ**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en dicho informe no se da cumplimiento a todo lo requerido en la audiencia realizada el pasado 24 de febrero del presente año, se dispone requerir nuevamente al Perito, para que presente el informe detallado en la forma ordenada en la citada audiencia, pronunciándose frente a cada uno de los puntos requeridos; esto es, para que informe al despacho lo siguiente:

- *“De donde verificó las deudas que dice tener el señor ADRIÁN TABARES TOBÓN.*
- *Si verificó libros de contabilidad*
- *Si verificó con la DIAN, la información exógena de las obligaciones que él pudo haber tenido con respecto a las empresas que se dice les adeuda, para verificar que efectivamente le debe y desde cuando le debe y cuánto le debe.*
- *Si las maquinarias están funcionando o no, porque se está diciendo que esas maquinarias dizque son chatarra, que se venden kiliadas, y esas maquinarias se venden kiliadas si no sirven, si no tiene funcionamiento, si los técnicos que arreglan este tipo de equipamiento, dicen eso ya no tiene arreglo, venda eso kiliado, pero mientras una máquina esté funcionando, entonces está produciendo.*

*El despacho ha tenido conocimiento muchos establecimientos de comercio de éstos, donde las personas con ese tipo de maquinaria, producen facturas y otros elementos, y eso lo venden, y uno los ve que van amontonando y van graficando facturas y le van dando su uso a este tipo de maquinarias, si la maquinaria está funcionando, eso debe producir.*

- *La justificación de que el Good Will no vale absolutamente nada, como lo está explicando el Perito no es de recibo, pues si un establecimiento está abierto al público, allí llegan clientes y hacen unos contratos con el dueño del*

*establecimiento, entonces tiene que tener un Good Will y eso está produciendo, al punto de que el señor ADRIÁN TABARES TOBÓN, no ha permitido que el secuestre administre el negocio, si no lo ha permitido, es porque si está produciendo.*

*En las declaraciones de renta que ha hecho el señor ADRIAN, le declara unos ingresos a la DIAN, que son 39 o 40 millones de pesos anuales, que son un promedio de tres millones y pico mensuales; por lo tanto, sí está produciendo el establecimiento de comercio; con todo es claro que el peritazgo está incompleto, se requiere que sea complementado para saber exactamente cuánto cuesta el establecimiento de comercio”.*

Lo anterior, so pena de que no se pueda calificar el peritaje por error grave, y no se le puedan fijar honorarios al Perito.

Para la presentación de la aclaración solicitada, se le concede al Perito el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto. Por secretaría, **ENVÍESE** al Perito el presente auto a través de correo electrónico, para que proceda de conformidad.

Finalmente, se agrega al expediente sin trámite el memorial suscrito por el demandado, el cual fue remitido como anexo al informe pericial, en el cual informa que desde hace varios años no volvió hacer contabilidad, ya que desde algún tiempo trabaja independiente, no ha contratado auxiliar contable ni mucho menos contador, por falta de recursos y, ha incurrido en varios meses de deuda del local incumpliendo el contrato, por lo que le toca entregar el local definitivamente al arrendador; así mismo, informa que al Perito sólo le pudo entregar certificado de cámara y comercio del año 2024, Industria y Comercio del año 2023 y declaraciones de renta solicitados al día; lo anterior, por cuanto el memorial no contiene solicitud que deba ser resuelta por parte del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

ALOB

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e9071c5ef5863bc158708b3c7c4dc373f0a7df7f88ac539f95106691847090**

Documento generado en 01/03/2024 04:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**